

Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

Primero: Que, según lo expuesto por el mismo recurrente y de lo que surge de los antecedentes de la causa, lo aquí denunciado está siendo conocido en los autos Rol N° 4.302-2020 por el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, de manera que claramente aparece que el asunto en discusión ya está sometido a la jurisdicción de los tribunales de justicia. Por lo tanto, claramente se desprende que no hay medidas de protección que esta Corte pueda adoptar al respecto, debido a que la situación reclamada se encuentra radicada en sede jurisdiccional, como fluye de lo anteriormente consignado y, por ende, bajo el imperio del derecho;

Segundo: Que, en estas condiciones, la acción constitucional intentada no puede prosperar y debe ser desestimada, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer, como quedó antes sentado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de octubre



de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de
Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 85.689-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

